



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0553

(02 JUL 2020)

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 509”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que para el desarrollo del proyecto *“Construcción de una línea de flujo de interconexión entre la plataforma Andina y la plataforma Capachos Centro”* en el municipio de Tame del departamento de Arauca, mediante el radicado Minambiente 36560 del 18 de diciembre de 2019 la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, identificada con Nit. 900.268.747-9, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 070 del 27 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se inicia un trámite para la solicitud de sustracción definitiva de áreas de Reserva Forestal Cocuy, establecida mediante Ley 2ª de 1959”* que entre otros aspectos, ordenó la apertura del expediente **SRF 509**.

Que posteriormente, esta misma dependencia expidió el Auto 073 del 04 de marzo de 2020 *“Por la cual se requiere una información adicional”*, mediante el cual requirió a la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** presentar información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción definitiva.

Que por medio de los radicados Minambiente 7967 del 18 de abril de 2020, 13342 del 29 de mayo de 2020 y 13523 del 29 de mayo de 2020, la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** allegó la información adicional solicitada a través del Auto 073 del 04 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

*Desarrollo Sostenible”, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 048 del 01 de julio de 2020** a través del cual evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional presentada.*

De dicho concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

*“(…) **3. CONSIDERACIONES***

Conforme con la solicitud de sustracción definitiva presentada por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, NIT 900268747, en el marco del desarrollo del proyecto “línea de Flujo para la Interconexión entre la Plataforma Andina y Capachos”, correspondiente al expediente SRF-509, se efectuó el análisis de la documentación entregada mediante radicado MADS E1-2020-180407967 del 18 de abril de 2020, y MADS E1-2020-290513523 y E1-2020-290513342 del 29 de mayo de 2020 respectivamente, de la cual se tienen las siguientes consideraciones:

3.1. UBICACIÓN DEL ÁREA QUE SE SOLICITA SUSTRAR

PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, mediante licencia ambiental global para el Desarrollo del Campo Capachos – San Miguel (Sector – C) en adelante CAPACHOS, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, modificada mediante Resoluciones 2281 del 24 de noviembre de 2006 y 1878 del 29 de octubre de 2008, planea ejecutar las actividades del proyecto “Construcción de una línea de flujo de interconexión entre la plataforma Andina y la plataforma Capachos Centro”. La longitud de línea contemplada para la solicitud de sustracción de reserva forestal es de 1769 m comprendidos entre las abscisas K1+674 y la Abscisa K3+443, con un derecho a vía de 15 metros, 7,5 metros a cada lado de la tubería de 10” instalada, sumando un área de 2,65 hectáreas.

3.2. CERTIFICADO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Dentro de la documentación anexada con la solicitud de sustracción, se encuentra el certificado del Ministerio del Interior No. 1451 del 26 de septiembre de 2014, “Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”. expedido a nombre de RUBIELA BELTRÁN ORTIZ, en calidad de Gerente HSEQ de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para el área del proyecto: “CAMPO CAPACHOS - SAN MIGUEL SECTOR C”, localizado en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca. En el cual se manifiesta que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, al igual que no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

3.3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTIVIDAD

La Sociedad Parex presenta dentro de la documentación entregada describe los aspectos técnicos de la actividad, donde se indica que corresponde a un tramo de la línea de flujo de 10” para la interconexión entre la plataforma Andina y las facilidades de Capachos Centro, en una distancia aproximada de 1768,7 m entre las abscisas K1+674 y K 3+443 que corresponden a un área de 2,65 hectáreas de la reserva forestal, y que su exposición será subsuperficial a una profundidad de 1,4 m con un derecho de vía de 15 m.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

El cambio de uso del suelo será específicamente sobre las 2,65 hectáreas que solicitan sustraer, no requieren vías de acceso adicionales, se utilizarán las actuales en el área sin la necesidad de cambios en las especificaciones técnicas.

El derecho de vía especificado que hace parte del área solicitada corresponde a una franja de 15 m de ancho (7,5 m a lado y lado de la línea de flujo). Será necesario el aprovechamiento forestal de 21,14 m³, de individuos arbóreos que se encuentran dentro del tramo.

3.4. AREA DE INFLUENCIA DIRECTA (AID)

Para la identificación del área de influencia directa físico-biótica, se tuvo en cuenta los impactos directos, delimitada por el trazado de la línea de flujo, quedando con la misma extensión y límites del área que la solicitud de sustracción (2,65 hectáreas), su delimitación incluyó las coberturas sujetas al aprovechamiento en la construcción y operación del tramo de la línea de flujo que traslapa con la RF.

Realizado el análisis de la información presentada, se considera que la delimitación obedece a las posibles afectaciones a los servicios ecosistémicos que puede generarse en el área, en el marco del levantamiento de la figura de conservación de la Ley 2ª de 1959, considerándose para el área de influencia que son locales y no trascienden a nivel regional de la reserva, pudiéndose asimilar conforme con el estado actual de la zona, dado a que esta ya viene siendo utilizada con actividades antrópicas, que han generado una gran transformación de las coberturas.

3.4.1. AREA DE INFLUENCIA INDIRECTA (AII)

En la identificación del área de influencia indirecta físico-biótica, fue definido como se menciona a continuación:

(...) Este ejercicio de delimitación final del área de influencia indirecta físico-biótica inició con la superposición de relieve, hidrología, coberturas y vías, delimitación tomando los ecosistemas terrestres como unidad mínima de análisis, la cual incluye los parámetros anteriores, estas unidades se identificaron mediante la metodología propuesta en el documento Memoria técnica del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM et al., 2017) en adición a las cercas vivas que se encuentran delimitando algunas áreas de pastos. (...)

Al realizar el análisis de la información presentada, más la revisión de imágenes cartográficas de herramientas como ArcGis y Google Earth (Figura 24), en diferentes espacios temporales, se pudo identificar el alto grado de intervención antrópico, el cual ha generado una ocupación del área, principalmente de pastos, con fines de ganadería y deterioro significativo de las coberturas boscosas, identificándose pequeños relictos, que en su mayoría se convierten en fronteras del AII, como las cercas vivas de algunos predios, solo una pequeña porción de bosque, hace parte del AII y está principalmente rodeada de pastos.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

Figura 1: Materialización Cartográfica del área a sustraer, sobre una imagen de 2020.



Fuente: MADS, 2020.

3.5. LÍNEA BASE

3.5.1. COMPONENTE FÍSICO

3.5.1.1. GEOMORFOLOGÍA

El área solicitada en sustracción, se encuentra localizada en la cuenca sedimentaria de los Llanos Orientales, la cual es caracterizada por presentar pendientes que no superan el 25% de inclinación, las cuales generan relieves ligeramente inclinados hasta fuertemente inclinados; estas condiciones hacen que la zona presente una susceptibilidad baja a presentar procesos de remoción en masa o erosivos, por lo que para el área solicitada en sustracción únicamente se identificaron procesos erosivos leves asociados a erosión laminar y surcos que da una susceptibilidad a procesos morfodinámicos insipientes a moderados. Por lo anterior, un cambio en el uso actual del suelo, por las características del área, no afectaría de manera considerable los servicios ecosistémicos de regulación que presta la reserva, en lo relacionado con la prevención de la erosión.

3.5.1.2. HIDROGEOLOGÍA.

Dentro del área de influencia caracterizada para la zona objeto de la presente solicitud, se identificaron dos unidades hidrogeológicas denominadas Acuífero La Corneta y Acuífero Caja; los cuales son clasificados como acuíferos continuos de extensión local a regional, semiconfinado a confinado, compuestos por alternancia de capas de conglomerados, areniscas conglomeráticas con intercalaciones de limolitas, de acuerdo

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

con estas características se puede interpretar que dichas unidades tienen una importancia hidrogeológica alta, sin embargo, de acuerdo con la interpretación geofísica, la cual determinó que la tabla de agua se localiza a una profundidad de 19 metros, frente a una eventual sustracción y a pesar que la intervención del área solicitada a sustraer es subterránea, los servicios ecosistémicos de regulación y abastecimiento hídrico no se verán afectados, teniendo en cuenta que dentro del área solicitada no se identificó ningún tipo de aprovechamiento de agua subterránea, y además no se interferirá con el nivel freático en el área, con lo que se pueda generar alguna afectación a las condiciones actuales de la reserva.

3.5.1.3. SUELO

Para el componente de suelos, dentro del área solicitada en sustracción y de acuerdo con el documento técnico de soporte presentado para esta solicitud, el uso actual de los suelos está enfocado al desarrollo de actividades agrosilvopastoriles, por lo que gran parte del área no presenta conflictos de uso, ya que la capacidad de los suelos que predomina en el área está enfocado en pastoreo extensivo, concordante con las limitaciones edáficas como la poca profundidad efectiva, alta acidez, drenaje imperfecto y baja disponibilidad de bases intercambiables que caracterizan los suelos del área, lo que evidencia la adecuada prestación de los servicios ecosistémicos que presenta la reserva relacionados con el recurso suelo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que a pesar de las condiciones mencionadas anteriormente, el componente de suelos es el que presentará mayor afectación frente a una eventual sustracción, por lo que es necesario realizar unas medidas de manejo adecuadas, para evitar su degradación y permitir una asimilación adecuada posterior a la intervención, con el propósito que los servicios ecosistémicos de regulación asociados a la conservación de la fertilidad del suelo permanezcan funcionales dentro de la Reserva.

3.5.2. COMPONENTE BIOTICO

3.5.2.1. FLORA

De acuerdo con la información revisada, el área de estudio se ubica en el Peinobioma de la Amazonia y Orinoquia, cubierta por Bosque denso alto de tierra firme, Vegetación secundaria alta, Vegetación secundaria baja y Pastos limpios, siendo esta última cobertura la más representativa en el área de estudio. Como se indica a continuación:

(...) En el área de influencia indirecta, la unidad de cobertura predominante es pastos limpios con 82,24 ha (65,66 %), seguida de bosque denso alto de tierra firme con 18,88 ha (15,07 %). Por otra parte, las coberturas con menor área corresponden a vegetación secundaria alta con 12,35 ha (9,86 %) y vegetación secundaria baja con 11,78 ha (9,41 %). Con respecto al área de influencia directa existe la misma tendencia, la unidad de cobertura con mayor representación es pastos limpios con 2,09 ha (76,6%), seguida de coberturas con menor área son vegetación secundaria alta con 0,32 ha (12,08%) y vegetación secundaria baja con 0,24 ha (9,06%).

De lo anterior se confirma que, en un porcentaje muy alto, la mayor cobertura corresponde a pastos, seguido de vegetación secundaria alta y baja, en donde se encontraron indicadores bajos de diversidad, dado la gran transformación que han ocasionado por las actividades humanas; los IVI de las coberturas de vegetación secundaria baja y alta, que corresponden al 21,14% del área solicitada, presentan principalmente especies de las etapas iniciales de la sucesión, la diversidad es alta en la vegetación secundaria alta, pero representada principalmente en especies pioneras y diámetros pequeños, esto se traduce en que no se encuentran coberturas con estructura,

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

función y composición de un ecosistema establecido, parecen más procesos incipientes de sucesión o relictos boscosos, con entresacas de madera significativas, en donde dejaron juveniles o especies de bajo interés forestal.

Por lo anterior se considera, que el área que se solicita a sustraer, no presenta coberturas naturales de bosques y en su mayoría (76,6%) está cubierto por pastos, donde, ante una eventual sustracción de la franja solicitada, no presenta afectaciones significativas a la diversidad de flora de la reserva (representada en el aprovechamiento de forestal de 21 m³ aproximadamente), dado a que en la zona ya se presentan disturbios de tipo antrópicos que transformaron el área de forma significativa.

Así las cosas, en cuanto a flora, un eventual cambio en el uso del suelo de la franja solicita en sustracción no generará una presión mayor en la reserva y los servicios ecosistémicos que se encuentran.

3.5.2.2. FAUNA

Dentro de la caracterización de fauna se observan listados de especies por grupo taxonómico (herpetofauna, avifauna y mastofauna), donde por cada grupo, se describe la composición de especies y las coberturas a las que están asociadas, de igual manera, se mencionan las interacciones entre la fauna silvestre y los tipos de coberturas presentadas por ecosistemas conforme la caracterización florística (Pastos limpios, Vegetación secundaria y Bosques densos altos), se agrega y especifica cada cobertura dentro de la sección de selección y uso de hábitat.

Durante el estudio y análisis anterior, se identificaron principalmente especies adaptadas a las condiciones actuales del área, como se cita a continuación:

(...) Los bosques de galería y en general parches de vegetación boscosa, así como los parches de vegetación secundaria alta se convierten en un reservorio de recursos alimenticios para todas las especies frugívoras y granívoras del ensamblaje de aves. Especies de los órdenes Passeriforme (familias Icteridae y Tyrannidae), Columbiformes (familia Columbidae), Psittaciformes (Familia Psittacidae), entre otras dependen de las coberturas vegetales para adquirir su alimentación a base de frutas y flores¹. La suma de todos estos factores permite destacar la importancia de las coberturas de bosque de galería, morichales y de la vegetación secundaria.

Aunque el párrafo se refiere principalmente a la avifauna, esta explicación aplica para todos los grupos de fauna analizados, pues se encontraron con mayor facilidad individuos de especies generalistas, capaces de usar y movilizarse por las diferentes coberturas presentes, pero teniendo gran dependencia de los pequeños relictos boscosos, los cuales son los que prestan refugio, alimentación, etc. Por lo anterior, es evidente dentro de los análisis, el deterioro en cuanto a presencia y diversidad de especies, en donde los grupos más afectados son los mamíferos y las aves, tanto por el deterioro o desaparición de los ecosistemas, como por el comercio de las mismas, encontrándose varias especies reportadas con algún nivel de amenaza.

Pero este deterioro ha sido previo y no ha tenido que ver con las actividades que se plantean desarrollar en el área solicitada en sustracción, pues como se indicó con antelación, no hay presencia de bosques dentro del área de influencia directa, son principalmente pastos, por lo que se considera que, en caso de realizarse la sustracción,

¹ Pañuela-Díaz, G., Calonge-Camargo, B., & Aristizabal-G, H. (2016). Aves y Mamíferos Presentes en el Distrito de Manejo Integrado Cuchillas Negra y Guanaque. Ecopetrol. Corporación Autónoma Regional de Chivor.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

el cambio de la figura de conservación no afectará de forma significativa la diversidad de la reserva.

3.5.2.3. CONECTIVIDAD ECOLÓGICA

Del análisis de conectividad presentado, se entiende que el grado de fragmentación es grande y en algunos lugares extrema, generando que la conectividad entre parches sea mínima, y que los parches o remanentes de las coberturas de vegetación presenten significativos efectos de borde, a causa de la matriz dominante de pastos, de igual manera el tamaño de los parches es muy pequeño, no teniendo el área suficiente para soportar los efectos de borde, impidiendo ejercer con eficiencia sus funciones de refugio o provisión de alimento, a diversidad de especies.

El modo de acción de las diferentes actividades económicas que se desarrollan en el paisaje del proyecto aunadas con la actividad de aprovechamiento forestal, puede conformar un impacto significativo sobre las coberturas naturales, en especial para la vegetación secundaria alta, lo cual puede ser explicado por el incremento de los parches y reducción en su área, además de interferir en los diferentes procesos ecológicos que se presentan dentro de los parches y en la matriz (Forman & Godron, 1981)

De los análisis anteriores se sustenta, que el deterioro de las coberturas naturales en el área es muy significativo, y fue causado por las actividades antrópicas pre existentes, por lo que, en caso de ser viabilizada la sustracción, no se considera que el levantamiento de la figura de Reserva de la Ley 2ª de 1959, afecte de forma significativa la fragmentación y deterioro de los ecosistemas identificados en el área.

En conclusión, del componente biótico, en caso de que se viabilice la sustracción del área solicitada, no se encontró dentro de la información presentada y analizada, afectaciones significativas a los servicios ecosistémicos asociados al componente de biodiversidad de la reserva conforme con el nivel de transformación del área de influencia la mayoría de especies generalistas, donde su capacidad de adaptación es mayor dentro del área.

3.5.3. COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

La caracterización socioeconómica del municipio de Tame y las veredas Angosturas y Caño Grande, y más específicamente, dentro del área de influencia directa, presenta la caracterización de cuatro (4) predios, teniendo en cuenta que uno (1) de los cinco (5) predios ubicados en el área de sustracción está abandonado (Villa Nathalia).

De esta información presentada, se extrae que la principal actividad económica en la zona es pecuaria, seguida de actividades agrícolas y forestales, esta última principalmente representada en la tala de los bosques; también se observa algo de comercio y agroindustria en los últimos años. Esta información va en concordancia con el estado en el que se encuentran las coberturas analizadas, en donde predominan las coberturas con pastos, y en los relictos de vegetación secundaria, no se encuentran especies de estadíos superiores de la sucesión, pudiéndose pensar que se ha tratado de entresacas de madera.

Del área que se solicita para sustracción, se puede inferir, que no afecta de forma significativa las actividades socioeconómicas de la zona, principalmente por su tamaño, comparado con la magnitud de las áreas que se utilizan para ganadería, las cuales son

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

actividades latifundistas, que conforme con el levantamiento de la figura de conservación se seguirán realizando en el resto del área de influencia indirecta.

3.6. AMENAZAS Y SUSCEPTIBILIDAD AMBIENTAL

Se identifica la amenaza sísmica alta, y no se evidencian procesos erosivos ni de remoción en masa, principalmente para el área que se solicita sustraer. Asimismo, es factible el fenómeno de inundación, categorizándose como alta para la AII y media para la AID. En lo que refiere a la amenaza por incendios de las coberturas vegetales, es de media a alta para los pastos, y media para bosques y vegetación secundaria.

Estas amenazas y susceptibilidades, son propias e intrínsecas a las condiciones que se encuentran dentro del área, sus características físicas y coberturas, y no se identifica que el cambio en el uso del suelo, profundice o potencie las amenazas presentes en el área.

3.7. ANALISIS AMBIENTAL

A partir de toda la información presentada, contrastando los escenarios sin proyecto y con proyecto, se puede concluir que no se encontraron diferencias significativas, dado a que las actividades que han generado o generan mayor afectación sobre la reserva y sus objetivos de protección, son las actividades que ya se vienen desarrollando por las comunidades en el área, como se menciona a continuación:

(...) Los impactos presentes en Zona de Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, son originados por la intervención antropogénica que causa procesos de fragmentación y disminución de hábitat natural una de las principales causas de pérdida de la biodiversidad, en el escenario sin sustracción, las actividades de desarrollo socioeconómico generan pérdida de las coberturas naturales. Esto se puede evidenciar mediante la presencia de pastos con fines de expansión ganadera, áreas heterogéneas como los mosaicos ya sea de cultivos implementados como sistemas productivos, los cuales sustituyen los ecosistemas naturales ocasionando pérdida en la biodiversidad en la región. (...)

No se evidencia que, con el cambio de uso de suelo, desarrollando la actividad planteada, en el caso de que se viabilice la sustracción, se generen afectaciones significativas a la reserva.

3.8. PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Al realizar el análisis de la zonificación del medio abiótico, biótico y socio económico, se encontró que el área que se solicita en sustracción, esta principalmente sobre una zona de sensibilidad ambiental media (93,06%), en su mayoría y una pequeña zona de sensibilidad ambiental alta (6,94%), de esta manera se evidencia que el área solicitada en sustracción presenta condiciones en las cuales los servicios ecosistémicos de regulación y soporte no se ven afectados ante una eventual sustracción, toda vez que sobre las zonas solicitadas no existen corredores ecológicos, o que el área se ubique sobre zonas de fragilidad ambiental sobre las cuales se deba prevenir un punto de inicio de intervención que sea desencadenante de futuras afectaciones a los servicios ecosistémicos.

Sumado a lo anterior no se identificaron afectaciones significativas a los servicios ecosistémicos que se ven representados en la diversidad de fauna y flora, conforme con la característica de que son ecosistemas transformados donde el nivel de especialización

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509"

no es representativo, asimismo se evidenció para el componente físico, que los servicios ecosistémicos presentados no se verán disminuidos, por lo que se considera que viabilizarse la sustracción del área solicitada, no se ponen en riesgo los objetivos de la reserva forestal, ni los servicios ecosistémicos que allí se prestan.

3.9. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN

La compensación que plantea el peticionario se encuentra enmarcada dentro del PNN El Cocuy, dada su cercanía al área que se solicita sustraer, al respecto y conforme con la información entregada es importante que cuando se plantea la definición del área, como parte de un saneamiento predial, deben ser muy claros los mecanismos de consecución del área a compensar y posterior entrega oficial de la misma, para su administración por parte de Parques Naturales de Colombia. Al respecto se aclara que el saneamiento predial, no finaliza la obligación de compensar, en términos de adicionalidad, se debe realizar un plan de compensación, conforme con lo determinado en la Resolución 256 de 2018, específicamente en su artículo 8, el cual modifica el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, de la siguiente manera.

*"1. 2. Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en terminas de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, **en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente**". (Negrita fuera de texto)*

Por lo que debe presentarse un Plan de restauración Ecológica, para un área equivalente a la sustraída y dicho plan debe tener unos contenidos o lineamientos claros para que esta cartera ministerial pueda pronunciarse al respecto, los cuales se citan a continuación:

- a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado*
- c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso que sea aplicable.*
- d. Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros), en caso de ser aplicable la Resolución 256 de 2018.*
- e. Justificación técnica de selección del área.*
- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*
- g. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

- h. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
- i. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*
- j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
- k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
- l. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*
- m. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.*
- n. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conminó al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 señala:

“f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;”

Que pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal del Cocuy, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se consideran *áreas de reserva forestal* aquellas zonas de propiedad pública o privada cuya vocación es el establecimiento, mantenimiento, utilización y aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

“Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” encargó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales².

Que el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*” determinó que dentro de las competencias a cargo del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de sustraer las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*” reiteró la competencia asignada a esta Cartera Ministerial para sustraer las reservas forestales nacionales.

Que en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, esta Cartera Ministerial profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 “*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones*”.

² De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, los artículos de la Ley 1450 de 2011 no derogados expresamente en su inciso segundo o por otras leyes continúan vigentes hasta tanto sean derogados o modificados por normas posteriores.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

Que el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 1526 de 2012 se encuentran definidos en su artículo 1, así:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. *La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta que el artículo 4 del Decreto Ley 1056 de 1953 *“Por el cual se expide el Código de Petróleos”* declaró como de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución, el presente trámite de sustracción se desarrolla con fundamento en el procedimiento previsto en la Resolución 1526 de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 048 del 01 de julio de 2020** mediante el cual evaluó la solicitud de sustracción que motiva el presente trámite administrativo.

Que con fundamento en el análisis técnico realizado, el Concepto 048 del 01 de julio de 2020 concluyó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas de La Reserva Forestal Cocuy aduciendo, entre otros argumentos, los siguientes: 1) el área a sustraer presenta un alto grado de intervención antrópica (principalmente por el desarrollo de actividades de ganadería) por lo que en ella predomina una cobertura de pastos limpios; 2) las bajas pendientes del área hacen que presente poca susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa o procesos de erosivos; 3) la actividad a desarrollar no interferirá el nivel freático de las unidades hidrogeológicas identificadas, denominadas Acuífero La Corneta y Acuífero Caja; 4) la predominancia de pastos limpios y la baja presencia de vegetación secundaria alta y baja, hace que el área presente bajos indicadores de diversidad; 5) no se encuentran coberturas con estructura, función y composición de un ecosistema establecido; 6) la sustracción no implicaría una reducción significativa de los servicios ecosistémicos que presta el área a las especies faunísticas; y, 7) el área presenta condiciones grandes e incluso extremas de fragmentación de modo que una sustracción no acarrearía pérdida de conectividad entre ecosistemas.

Que de conformidad con lo anterior, desde el ámbito jurídico esta Dirección concluye que la sustracción definitiva para el desarrollo del proyecto *“Construcción de una línea de flujo de interconexión entre la plataforma Andina y la plataforma Capachos Centro”* en el municipio de Tame del departamento de Arauca, no perjudicará la función protectora de las áreas que conservan la condición de Reserva Forestal del Cocuy.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, dentro de la evaluación realizada a la solicitud de sustracción definitiva se verificó que en el expediente SRF 509 obra la Certificación 1451 del 26 de septiembre de 2014 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

proyectos, obras o actividades a realizarse” conforme a la cual dentro del polígono a sustraer no se registra presencia de comunidades indígenas, rom, minorías, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. En tal sentido, es procedente decidir de fondo la solicitud de sustracción, sin que para ello se requiera la presentación de actas de protocolización de procesos de consulta previa.

Que habiéndose concluido la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, es pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, a la sustracción de reservas forestales le son inherentes unas obligaciones de compensación. Este artículo señala:

“(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”

Que respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 *“Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”*, dispuso:

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)*

1.2. Para la sustracción definitiva: *(Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

2. Medidas de restauración: *Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. *En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.”*

Que adicionalmente, el Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, determinó que para el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

“7.1. SOBRE QUE COMPENSAR

El ¿Qué? Compensar va enfocado a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación in situ o la categoría protección frente a las áreas que se mantienen como reserva.

7.2. SOBRE CUÁNTO COMPENSAR EN TÉRMINOS DE ÁREA

En el caso de efectuarse la Sustracción Temporal y Definitiva de un área de Reserva Forestal de orden nacional o regional, por razones de utilidad pública o interés social que implique cambio de uso del suelo o remoción de bosque o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el interesado deberá realizar la medida de compensación siempre y cuando sea a través de cualquiera de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual en un área equivalente en extensión al área sustraída y teniendo en cuenta los lineamientos que para este fin establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción.

7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR

La compensación por Sustracción Temporal y Definitiva se debe implementar al interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción, estas deberán estar enmarcadas en algunos de los siguientes criterios:

- 1. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
- 2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.*
- 3. En caso que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes.*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

8. SOBRE CÓMO COMPENSAR

En el componente de cómo compensar se establecen las diferentes estrategias que se consideran para garantizar la permanencia y legalidad de las acciones. Estas acciones, modos, mecanismo y formas, aplican para todas las compensaciones presentadas en este manual.

Para el caso de las compensaciones por aprovechamiento forestal único y sustracciones temporales o definitivas de las Reservas Forestales Nacionales o Regionales no aplicaran las acciones relacionadas con el uso sostenible mencionadas en este manual, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración en cualquiera de sus tres (3) enfoques.

Para definir el ¿Cómo? realizar la compensación se deben analizar los siguientes cuatro (4) componentes:

- a) Las **acciones** de compensación: son la preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), y el uso sostenible¹¹ de la biodiversidad. Las acciones de compensación se pueden implementar en predios públicos o privados o a través de su combinación.*
- b) Los **modos** de compensación: son alternativas de manejo que permiten la implementación de las acciones de compensación en las áreas definidas para tal fin. Cada modo tiene instrumentos legales particulares para ser efectiva su implementación y, asegurar la permanencia y sostenibilidad de las acciones.*
- c) **Mecanismos** de implementación y administración del plan de compensación: Este podrá ser realizado por el usuario, o a través de operadores, mediante la constitución de encargos fiduciarios en convenio/contrato con ONGs, comunidades organizadas, universidades, Institutos, etc; fondos públicos o privados; bancos de hábitat, bosques de paz y otros que se encuentren enmarcados en la normatividad Colombiana.*
- d) **Formas de presentación e implementación de la compensación:** las compensaciones por cada proyecto licenciado, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales relacionadas con el uso o aprovechamiento del recurso forestal o sustracciones definitivas de reservas forestales por cambio de uso del suelo pueden presentarse de manera individual o agrupadas. Además, en los casos en que se genere la inversión forzosa del 1% ésta se podrá agrupar con las compensaciones definidas en este manual, de tal manera que se logre maximizar los beneficios para la conservación.*

En los casos en que se agrupen las compensaciones producto de cada obligación impuesta por la autoridad ambiental competente, se deberán especificar las áreas de implementación por cada obligación entregando los informes de manera desagregada.

Figura 9. Acciones, modos, mecanismos y formas para el cómo compensar.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”



Es importante tener en cuenta que las acciones de compensación pueden ser complementarias entre sí, así como los mecanismos de implementación.

En las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) pueden implementarse cualquiera de las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual, en la medida en que las acciones de preservación, restauración o uso sostenible aseguren ganancia en biodiversidad, adicionalidad y estén de acuerdo con el régimen de usos establecido en los planes de manejo de las áreas protegidas. Así mismo, en el evento en que se propongan medidas de compensación que incluya saneamiento predial (compra de predios y/o mejoras), estas deberán estar acompañadas de acciones de preservación, restauración o uso sostenible asegurando ganancia en biodiversidad y adicionalidad y siempre y cuando estén de acuerdo con el régimen de usos de éstas áreas en el marco del plan de manejo respectivo.

De la misma forma, cualquiera de las alternativas planteadas en este capítulo acerca del cómo compensar, pueden ser usadas para apoyar la consolidación de áreas protegidas del SINAP (saneamiento predial, acuerdos de conservación, acciones de restauración en cualquiera de sus enfoques), en el marco de la implementación de la ruta para la declaratoria o ampliación de áreas protegidas de gobernanza pública, siempre y cuando ésta le dé cumplimientos a los requisitos técnicos y legales de la medida de compensación y se demuestre la adicionalidad en términos de ganancias en conservación de la biodiversidad.

Para el caso de las áreas protegidas de gobernanza privada, cualquiera de las alternativas planteadas en este capítulo acerca del cómo compensar, podrán ser usadas siempre y cuando estén enmarcadas en la zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la reserva natural de la sociedad civil y ésta le dé cumplimientos a los requisitos técnicos y legales de la medida de compensación. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que respecto a las medidas de compensación, la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** presentó una propuesta preliminar conforme a la cual implementará acciones de rehabilitación y preservación con un enfoque de paisaje, en la subzona hidrográfica del Río Cravo Norte, perteneciente a la cuenca del Río Orinoco, al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

Que sin perjuicio de lo anterior, con el fin de asegurar que la implementación de medidas de compensación se realizará en los términos requeridos por las Resoluciones 1526 de 2012 y 256 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá a la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** las obligaciones a que haya lugar, para que en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente desarrolle un Plan de Restauración debidamente aprobado por esta autoridad ambiental. Las obligaciones de compensación y su cumplimiento deberán enmarcarse en el qué, cuanto, dónde y cómo compensar a los que refiere el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Que de acuerdo con dicho manual, las medidas de compensación son aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural los efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no pueden ser evitados, corregidos o mitigados.

Que la propuesta de compensación a presentar debe atender al **principio de adicionalidad** contenido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, conforme al cual *“(…) con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de compensación.”*

Que según lo determina el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, la implementación de plan de compensación debe iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe. Pese a ello, el interesado podrá presentar a esta autoridad una solicitud de prórroga debidamente sustentada, para el inicio a las actividades del plan de compensación.

Que esta Dirección se permite aclarar que en cumplimiento de la reglamentación vigente, las áreas a compensar deben estar acompañadas de programas de seguimiento que permitan validar la eficacia del proceso y ajustes de las acciones³.

Que por otra parte, es preciso señalar que con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por el nuevo coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, que dispuso prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 31 de agosto de 2020.

Que a través del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.

³ Numeral 4.2.4., Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

Que mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, se ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal sentido extendió las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que teniendo en cuenta que para el cumplimiento de las obligaciones de compensación se requiere información técnica que puede implicar la realización de visitas de campo y eventualmente, la interacción presencial con comunidades o autoridades locales, los plazos otorgados en la parte dispositiva del presente acto administrativo serán computados a partir del día hábil siguiente a la terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que una vez este quede en firme y ejecutoriado, las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo serán de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia dará lugar al inicio de procedimientos sancionatorios ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la **sustracción definitiva** de 2,65 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, identificada con Nit. 900.268.747-9, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de una línea de flujo de interconexión entre la plataforma Andina y la plataforma Capachos Centro”* en el municipio de Tame del departamento de Arauca.

Parágrafo 1.- El área sustraída definitivamente se encuentra definida por las coordenadas listadas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva. La sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, identificada con Nit. 900.268.747-9, implementará un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de una línea de flujo de interconexión entre la plataforma Andina y la plataforma Capachos Centro”* en el municipio de Tame del departamento de Arauca.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

Parágrafo 1.- Para el cumplimiento de sus obligaciones de compensación, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia COVID-19, la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** presentará ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su respectiva aprobación, un Plan de Restauración que contenga al menos la siguiente información:

- a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d. Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compra-venta, usufructo, entre otros).
- e. Justificación técnica de selección del área.
- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- h. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.

- m. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- n. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.
- o. Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

Parágrafo 2.- Para lograr el cumplimiento de las obligaciones de compensación a las que refiere la primera parte del artículo 2 del presente acto administrativo, la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, identificada con Nit. 900.268.747-9, deberá ejecutar el Plan de Compensación previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 3.- La sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, identificada con Nit. 900.268.747-9, deberá presentar informes de seguimiento al desarrollo de las actividades de compensación, conforme lo requiera y determine la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 4.- El presente acto administrativo únicamente autoriza un cambio en el uso del suelo del área definida en el anexo 1. En caso de requerir realizar actividades en áreas diferentes, que impliquen remoción de bosque, cambio en el uso del suelo o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberá solicitar previamente la respectiva sustracción de reserva forestal.

Artículo 5.- El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegare a demandar el desarrollo del proyecto.

Artículo 6.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 7.- Notificaciones. Ordenar la notificación del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, identificada con Nit. 900.268.747-9, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 8.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, al municipio de Tame en Arauca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

Artículo 9.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN.

Concepto técnico: 48 del 02 de julio de 2020

Expediente: SRF 509

Resolución: *“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”*

Proyecto: Construcción de una línea de flujo de interconexión entre la plataforma Andina y la plataforma Capachos Centro

Solicitante: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

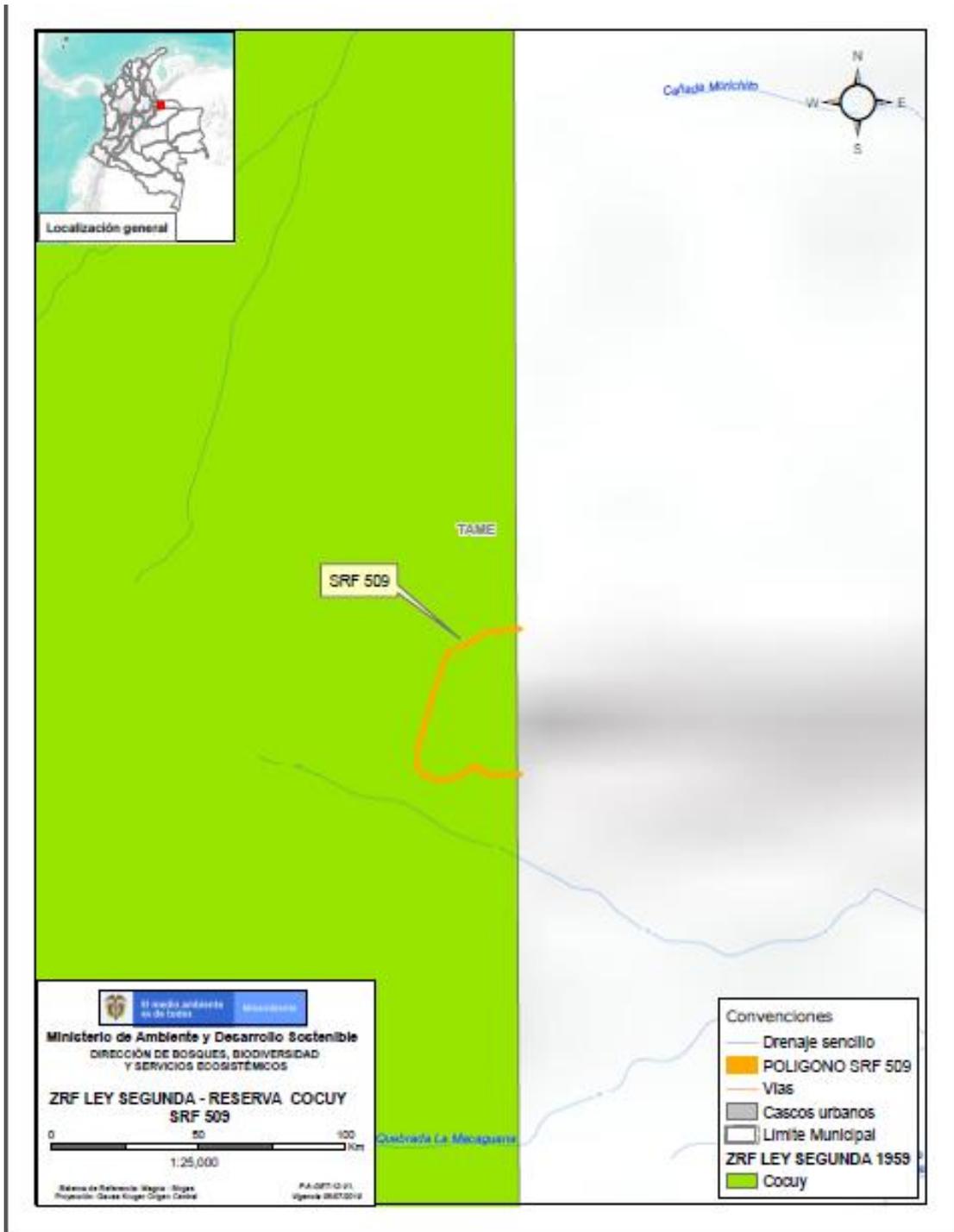
**ANEXO 1.
ÁREAS SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL
COCUY, DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL
EXPEDIENTE SRF 509**

**Coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área sustraída
definitivamente, en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá**

VÉRT	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		VÉRT	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		VÉRT	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ	
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
1	923696,73	1220596,23	58	923874,059	1220195,09	115	924118,136	1221019,61
2	923696,668	1220596,06	59	923873,892	1220194,99	116	924137,095	1221021,42
3	923681,046	1220556,1	60	923823,434	1220167,55	117	924143,617	1221022,04
4	923668,026	1220504,04	61	923820,697	1220166,69	118	924162,306	1221023,82
5	923662,471	1220481,83	62	923721,387	1220155,42	119	924172,244	1221024,87
6	923662,345	1220481,39	63	923717,499	1220156,01	120	924179,297	1221025,61
7	923639,708	1220409,99	64	923648,126	1220186,8	121	924180,046	1221025,69
8	923634,846	1220394,66	65	923645,825	1220188,39	122	924194,504	1221027,21
9	923630,978	1220379,13	66	923605,207	1220229,63	123	924195,153	1221027,28
10	923617,636	1220325,56	67	923603,237	1220233,23	124	924198,489	1221027,63
11	923614,498	1220280,96	68	923599,678	1220248,9	125	924203,327	1221028,14
12	923613,882	1220254,08	69	923599,049	1220251,66	126	924203,515	1221026,36
13	923614,305	1220252,22	70	923598,864	1220253,5	127	924203,737	1221024,25
14	923617,392	1220238,64	71	923599,506	1220281,48	128	924204,112	1221020,68
15	923655,513	1220199,93	72	923599,522	1220281,83	129	924204,318	1221018,72
16	923693,956	1220182,87	73	923602,718	1220327,27	130	924204,71	1221015
17	923702,206	1220179,21	74	923602,814	1220328,04	131	924204,897	1221013,22
18	923721,721	1220170,55	75	923602,922	1220328,55	132	924200,059	1221012,71
19	923817,552	1220181,43	76	923607,463	1220346,78	133	924195,129	1221012,19
20	923846,101	1220196,95	77	923613,855	1220372,44	134	924191,6	1221011,82
21	923866,53	1220208,06	78	923620,348	1220398,51	135	924180,868	1221010,69
22	923880,28	1220216,63	79	923620,476	1220398,96	136	924180,025	1221010,6
23	923896,676	1220226,85	80	923625,409	1220414,52	137	924169,457	1221009,49
24	923898,713	1220227,73	81	923647,976	1220485,7	138	924169,045	1221009,45
25	923933,175	1220236,91	82	923653,474	1220507,68	139	924163,804	1221008,89
26	923936,477	1220237,03	83	923666,611	1220560,21	140	924133,739	1221006,03
27	923966,434	1220231,16	84	923666,839	1220560,95	141	924015,699	1220994,79
28	923969,638	1220229,69	85	923666,902	1220561,12	142	923975,14	1220981,27
29	923994,463	1220210,09	86	923682,601	1220601,28	143	923926,085	1220943,97
30	924022,315	1220196,43	87	923697,79	1220650,1	144	923913,235	1220934,19
31	924054,976	1220198,86	88	923698,566	1220652,6	145	923912,445	1220933,67
32	924056,067	1220198,94	89	923703,226	1220667,58	146	923911,424	1220933,18
33	924140,215	1220205,2	90	923709,237	1220690,2	147	923876,862	1220919,68
34	924144,571	1220205,52	91	923724,381	1220747,21	148	923874,423	1220918,4
35	924145,127	1220205,54	92	923724,565	1220747,8	149	923873,512	1220918
36	924145,889	1220205,5	93	923753,691	1220829,57	150	923873,312	1220917,93
37	924170,7	1220202,97	94	923769,224	1220872,41	151	923868,73	1220916,41
38	924175,123	1220202,51	95	923769,809	1220873,65	152	923868,051	1220916,24
39	924178,918	1220202,13	96	923771,471	1220876,43	153	923799,479	1220889,45
40	924200,031	1220199,97	97	923772,223	1220877,68	154	923795,359	1220887,84
41	924199,201	1220192,34	98	923775,425	1220883,02	155	923788,425	1220875,54
42	924198,237	1220185,07	99	923783,625	1220897,57	156	923788,344	1220875,4
43	924178,897	1220187,05	100	923787,41	1220900,84	157	923785,09	1220869,97
44	924169,525	1220188,01	101	923794,022	1220903,42	158	923784,338	1220868,72
45	924145,023	1220190,51	102	923863,182	1220930,44	159	923783,45	1220867,23
46	924141,327	1220190,24	103	923863,345	1220930,5	160	923783,078	1220866,61
47	924021,397	1220181,32	104	923864,504	1220930,81	161	923772,759	1220838,15
48	924017,539	1220182,07	105	923868,007	1220931,97	162	923767,811	1220824,51
49	923987,141	1220196,97	106	923870,274	1220933,16	163	923738,799	1220743,06
50	923986,693	1220197,21	107	923871,021	1220933,5	164	923717,683	1220663,58
51	923985,795	1220197,82	108	923904,99	1220946,77	165	923717,596	1220663,28
52	923961,767	1220216,79	109	923917,006	1220955,91	166	923712,889	1220648,14
53	923935,36	1220221,97	110	923967,05	1220993,96	167	923712,113	1220645,65
54	923928,998	1220220,27	111	923969,218	1220995,11	168	923696,844	1220596,57
55	923928,011	1220220,01	112	924011,766	1221009,29	169	923696,787	1220596,4
56	923903,657	1220213,53	113	924012,835	1221009,56	170	923696,73	1220596,23
57	923874,276	1220195,22	114	924013,426	1221009,64	-	-	-

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 509”

Salida gráfica del área sustraída definitivamente



Fuente; MADS, 2020